

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 135.

Sanidad.

No hay nada que refleje mejor el grado de cultura de un pueblo en sus diferentes aspectos (instrucción, higiene, etc.), que la limpieza de sus calles. Por eso es lamentable que en muchos lugares de la provincia se descuide por las autoridades locales la recogida y el conveniente almacenamiento de las basuras, ofreciéndose un espectáculo que basta para calificar justamente a los que no saben evitarlo.

Como además es todo ello causa de graves daños para la salud pública, pues constituyen dichas inmundicias semilleros de moscas y microbios, y focos por tanto de contaminaciones y malos olores, ordeno a las autoridades en cuya mano está el remedio de estas deficiencias que, con la cooperación de las Juntas municipales de Sanidad y del vecindario respectivo, adopten las medidas precisas para que termine radicalmente tal estado de cosas, teniendo en mi autoridad,

para estos fines, seguro apoyo. En otro caso, me propongo exigir a los que descuiden estas elementales atenciones sanitarias, estrechas responsabilidades.

Soria 19 de Mayo de 1927.

El Gobernador.
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 136.

Vías pecuarias.

Ordenando el Real decreto de 6 de Abril último, publicado en el *Boletín* de 9 del actual, que se proceda por la Asociación general de Ganaderos del Reino, al deslinde de las vías pecuarias antes de comenzar las operaciones catastrales, ruego a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, que dejen aplazada para dicha próxima fecha la resolución de todas las dudas que surjan con motivo de las intrusiones que se realicen.

De esta manera evitarán multitud de denuncias que, ahora, no son siempre fáciles de resolver.

Sin embargo, este Gobierno civil, procura ultimar la tramitación de todos los expedientes incoados con motivo de algunos reconocimientos ya efectuados en distintas vías pecuarias.

Soria 19 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 137.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Pedrajas, le participa D.^a Anastasia Martínez, vecina de Toledillo, haberse ausentado el día nueve del actual, a las tres de la tarde, de la casa paterna, su hijo Marceliano Muñoz Martínez, de edad 14

años, estatura regular, moreno, viste pantalón de pana rayada y chaqueta de pana lisa a cuadros, lleva chaleco y boina, calza una alpargata y una bota. Lleva también unas albarcas, una chaqueta azul bastante usada y una bufanda azul por un lado y oscura a rayas por otro, y vá indocumentado.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado individuo, y caso de ser habido, lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Pedrajas, para que éste a su vez, lo entregue a su madre.

Soria 19 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 138.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Villar del Campo, para que, con sujeción estricta a lo determinado a los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda organizar tres batidas generales en aquel término municipal, con el fin de destruir los animales dañinos que mordean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 18 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY.

Número 906.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las madres en primer término, a falta de ellas, los padres, y en todo caso las viudas de militares o marinos muertos o desaparecidos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en campaña o en hechos considerados como de guerra, o en cautiverio, con las circunstancias exigidas en los artículos 65 y 66 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado, tendrán derecho a solicitar el uso de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que les será concedida previa la correspondiente justificación, sea cualquiera la fecha en que tuvo lugar el hecho que lo origine.

Art. 2.º En el caso en que sean dos o más los hijos perdidos en las circunstancias que deter-

mina el artículo anterior, la Medalla podrá ostentarse tantas veces cuantas haya sido debidamente concedida.

Art. 3.º Las madres comprendidas en el caso del artículo 2.º que no disfrutasen pensión o la disfrutaren inferior a 500 pesetas anuales, cuando los hijos que hayan perdido fueran Cabos o soldados, a 1.000 pesetas cuando alguno de ellos fuera Sargento o Suboficial, a 2.000 pesetas siendo todos o alguno de ellos Oficiales y a 3.000 pesetas siendo Jefes todos o cualquiera de ellos, tendrán derecho a disfrutar esas cantidades respectivamente en concepto de pensión anual, a cuyo efecto se les abonará, con el carácter de Clases pasivas, las mencionadas pensiones, en el supuesto de no disfrutar de ninguna, o la diferencia entre la que vienen percibiendo y la mayor que, según los casos, pudiera corresponderles conforme a este artículo.

El mismo privilegio y en defecto de las madres corresponderá a los padres siempre que en ellos concurre, además de los requisitos exigidos para aquéllas, la condición de ser sexagenarios.

Art. 4.º Los Ministerios de la Guerra y Marina dictarán las disposiciones complementarias de este decreto; correspondiéndoles igualmente solucionar las dudas que su aplicación suscite, así como tramitar y resolver los expedientes que se incoen para la obtención de sus beneficios.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Número 262.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de Abril del año actual por la Junta Superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Benito Diaz de la Cebosa, con el carácter de Presidente de la Federación nacional de industriales confiteros y pasteleros, y por el Presidente y Secretario de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, solicitando el que a los industriales de la tarifa 4.ª, clase 3.ª, número 6, se les autorice para utilizar máquinas auxiliares propias de la industria, tales como preparadoras de almendra, batidoras y desnata-

doras, y que igualmente se les permita, sin pago de otra cuota, vender turronez aunque no sean de su propia fabricación.

Considerando que la elaboración moderna de artículos de confitería y pastelería requiere el empleo de pequeñas máquinas o aparatos movidos mecánicamente que, facilitando el trabajo del obrero, permiten además una mayor escrupulosidad en la elaboración, y en muchos casos una mayor limpieza, pero que al propio tiempo aumentan el rendimiento del trabajo y, por tanto, el de la utilidad de la industria, por lo cual, al ser aquéllas utilizadas han de sujetarse a tributo, si bien reduciendo su cuantía por ser complementarias de la susodicha elaboración;

Considerando que es precepto general, que encabeza la tarifa 4.ª, que cuando los talleres en ella comprendidos utilicen máquinas movidas mecánicamente se tribute por éllas y que, consecuentemente, las máquinas que para moler almendra y batir huevos pueden tener los industriales confiteros del núm. 6 de la clase 3.ª de dicha tarifa, con pago reducido de la cuota de la tarifa 3.ª, ha de entenderse que se limitan a la preparación de los dulces y pasteles que constituyen su especialidad, pero no a productos como el turrón, que para su elaboración tiene epigrafe especial en la última tarifa citada;

Considerando que facultados los confiteros pasteleros de la tarifa 4.ª para vender determinados géneros que no elaboran, si bien no es de momento conveniente restringir esta facultad, tampoco lo es ampliarla a otros géneros por grande que sea la analogía y semejanza que tengan con los que aquéllos elaboran, tanto más cuanto el beneficio que a estos industriales se concedería había de repercutir en perjuicio de los que actualmente y siempre han estado facultados para venderlos;

Considerando, esto no obstante, que por tratarse de una industria como la de confiteros, que tiene una cuota sensiblemente igual a la fijada en la clase 8.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, pueden ampliarse las facultades de dichos industriales, recogiendo una extendida modalidad de los mismos, para vender, con el pago de una cuota adicional, los artículos de comer y beber cuya venta está clasificada en dicha clase 8.ª e inferiores de la referida sección y tarifa, ya que de este modo, sin trabas para el ejercicio de su industria, tributarán proporcionalmente por la venta y por la elaboración, sin que otros industriales puedan estimarse agravados por la amplitud de atribuciones que se intenta; y

Considerando que en reciprocidad procede igualmente conceder a los vendedores de dulces,

pasteles, etc., comprendidos en el número 6 de la clase 7.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, las facultades de los confiteros pasteleros de la 4.ª, con el pago de la cuota reducida y para cuya amplitud sirve de argumento y base la que ya está concedida a los industriales del número 14 de la clase 3.ª de la sección 1.ª, de la tarifa 1.ª siendo a dicho fin aceptable el tipo de reducción en este fijado.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E.:

1.º Que el epigrafe 6.º de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª quede redactado en la siguiente forma:

«Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de confitería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero solo con aparatos movidos a mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados o preparados en sus talleres u obradores, como pasteles, dulces, corderos o cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, con o sin vinos y licores.

Estos industriales podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, bombones, grajeas, almendras y caramelos y las cajas, cartuchos o envases ordinarios en que se expenden éstos y los dulces, por más que dichos artículos y envases no sean producto de su oficio o arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos o efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía, o cualquiera otro de los artículos comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la correspondiente a este epigrafe.

Si juntamente con los productos de su fabricación y los expresados en el párrafo anterior vendieran por menor otros géneros de comer o beber comprendidos en la clase 8.ª y posteriores de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, tales como turronez, mazapanes, conservas, galletas, vinos, licores, etc., pagarán otro veinticinco por ciento de la cuota de la tarifa 1.ª que corresponda al artículo vendido que figure en la clase superior dentro de las citadas de dicha tarifa 1.ª, siendo compatible este veinticinco por ciento con el que pueda corresponder por la venta de envases especiales definidos anteriormente; pero si extendiesen su industria en forma clasificada en epígrafes de clases superiores a la 8.ª, aun cuando se tratara de artículos de comer o beber estarán sujetos al régimen general, tributando con el total de la cuota que por la tarifa primera les correspondiera.

Para la preparación de dulces y artículos de pastelería, siempre que los productos obtenidos se despachen por menor en el establecimiento, estos industriales, pagando el 50 por 100 de la cuota señalada en el epígrafe 19 de la clase 9.^a de la tarifa 3.^a, podrán tener juegos de máquinas movidas mecánicamente para moler almendra y batir huevos, estando compuesto el juego de moler por la descascarilladora, el molino y la afinadora, y el de batir, por la batidora de claras y yemas, aunque se realice separadamente el batido. Pero si los artículos elaborados se venden en otra forma que la expresada, pagarán el total de las cuotas que a dichas máquinas corresponde.

La elaboración del chocolate no está comprendida en este epígrafe; y

2.º Que igualmente el número 6 de la clase 7.^a de la sección primera de la tarifa 1.^a, quede así redactado: «Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldrés, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

Cuando estos industriales confeccionen o preparen exclusivamente los artículos detallados en este epígrafe, satisfarán el 50 por 100 de la cuota del número 6 de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a, pero sin que este recargo sobre la cuota les autorice para hacer uso de las demás facultades que tienen concedidas los confiteros-pasteleros de la citada tarifa cuarta, salvo las concesiones sobre la maquinaria empleada por éstos.

La venta en quiosco de los artículos de este epígrafe está comprendida en el mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.—CALVO SOTELO.—Sr. Director general de Rentas públicas. (*Gaceta* del día 12 de Mayo.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Nombrado Recaudador de Hacienda en la zona de esta capital, por Real orden de 29 de Marzo último, D. Manuel Mozas Martínez, que ha tomado posesión de su cargo, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y agentes de las mismas y los contribuyentes; advirtiendo a éstos, que estable-

ce su oficina recaudatoria en la plaza de Aguirre, n.º 5.

Soria 18 de Mayo de 1927.—P I., Manuel Laguna.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Para resolver el expediente de petición de devolución de la fianza que tenía prestada don Lucinio Llorente y Llorente, para responder del cargo de habilitado de Clases pasivas del Magisterio de esta provincia, que desempeñó desde el 7 de Abril de 1904 hasta el 30 de Agosto de 1915, se hace indispensable, según lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, hacerse constar el requisito de haberse publicado en el *Boletín oficial* el correspondiente anuncio concediendo un plazo de treinta días para que los jubilados y pensionistas que representó dicho Sr. Llorente, puedan hacer las reclamaciones que estimen conveniente.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los Sres. Maestros jubilados y pensionistas del Magisterio, a quienes representó como habilitado D. Lucinio Llorente, puedan presentar en esta Sección las reclamaciones que tengan por conveniente, acerca del cumplimiento de dicho cargo, en el plazo de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria 21 de Mayo de 1927.—El Jefe de la Sección, Eduardo García.

Ayuntamientos.

ROLLAMIENTA.

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo, la cantidad de 5.376'92 pesetas, se anuncia al público por el presente, para que cuantos lo deseen puedan solicitar préstamos del expresado establecimiento en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, a cuyo efecto deberán presentar la correspondiente solicitud extendida con las formalidades legales y reintegrada con un sello móvil de 0'15 pesetas, indistintamente en esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos.

Rollamienta 15 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Justo Moreno.

Anuncios particulares

VÉNDESE.—En Granja de San Pedro, Monreal de Ariza, trilladora aventadora Stalder, aventadora Ciutat, en perfecto estado muy baratas. Ovejas cien parejas y cuatrocientas horras. 2-4.

SORIA.—Imprenta provincial.